

RESOLUCIÓN N. 017 DE 2025

«Por la cual se resuelve un impedimento de la directora de Inspección y Vigilancia, Lida Díaz Velandia»

EL SUSCRITO SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 14 del Decreto Distrital 310 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de sus funciones».

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se desarrollan «(...) con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad». Asimismo, el numeral 3 del mencionado artículo señaló que «(...) En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva».

Que el artículo 11 ibídem señala que, cuando exista conflicto entre el interés general propio de la función pública y el interés particular y directo del servidor público al adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o adoptar decisiones definitivas, dicho servidor público deberá manifestar su impedimento o podrá ser recusado.

Que, de acuerdo con el artículo 12 ibídem, en caso de impedimento el servidor público deberá remitir un escrito motivado al superior, indicando la causal aplicable con fundamento en el artículo 11 ibídem.

Que el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, establece que todo servidor público debe declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo o cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo que afecte su objetividad e imparcialidad.

Que, según lo analizado por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, el conflicto de intereses se interpreta «como la concurrencia de intereses antagónicos en quien ejerce funciones públicas, por lo cual puede afectarse la transparencia de las decisiones que le competen

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
V1
Información: Línea 195

16-IF- 001

Continuación de la resolución No. 017 de 2025

«Por la cual se resuelve un impedimento de la directora de Inspección y Vigilancia, Lida Díaz Velandia»

y llevarlo a adoptar determinaciones de aprovechamiento personal, familiar o particular, en detrimento del interés público» (Conceptos del 19 de abril de 2002 y 23 de marzo de 2011. Rads. Nos. 1572 y 2045).

Que la Resolución 1853 de 2025 de la Secretaría de Educación del Distrito «Por la cual se adopta la política para la declaración y trámite de los conflictos de intereses al interior de la Secretaría de Educación del Distrito» dispuso en el artículo 4 que en las actuaciones administrativas la publicación, declaración y trámite de los conflictos de intereses se hará conforme a los procedimientos señalados en la normatividad vigente, es decir de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

Que la servidora pública Lida Díaz Velandia, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.122 de Cúcuta, desempeña el cargo de directora de Inspección y Vigilancia en la Subsecretaría de Integración Interinstitucional de la Secretaría de Educación del Distrito desde el 01 de marzo de 2024, según consta en el acta de posesión No. 183, y cuyo nombramiento fue efectuado mediante la Resolución No. 0490 de 2024.

Que de conformidad con los literales B, E del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, corresponde a la directora de Inspección y Vigilancia, entre otras funciones, ejercer la inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro con fines educativos y asociaciones de padres de familia; adelantar investigaciones administrativas contra establecimientos de educación formal, instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano (IETDH) y asociaciones de padres de familia.

Que mediante comunicación con radicado I-2025-116347 del 4 de septiembre de 2025, la directora Lida Díaz Velandia manifestó la existencia de un posible conflicto de interés con la Asociación de Padres de Familia del colegio San Jorge de Inglaterra – ASOPAF ASIN, expresando lo siguiente:

«En atención a las funciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 310 de 2022 y conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa me permito manifestar mi impedimento para conocer de procesos administrativos sancionatorios o generales y/o definir situaciones en relación con LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JORGE DE INGLATERRA, identificado con el NIT 860512551-4.

El impedimento que presento tiene como fundamento el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, puesto que mi hijo es estudiante desde hace dos años del Colegio San Jorge de Inglaterra y hago parte de la asociación de padres de familia de la institución y las determinaciones que se generen desde la Dirección de Inspección y Vigilancia pueden afectar a la asociación. Lo anterior lo declaro en aras de garantizar la imparcialidad de los procesos que se adelanten contra dicha ASOPAF.

Continuación de la resolución No. 017 de 2025

«Por la cual se resuelve un impedimento de la directora de Inspección y Vigilancia, Lida Díaz Velandia»

(...) En tal sentido, solicito que, como mi superior, evalúe la presente declaración de impedimento y determine si configura de manera cierta el conflicto de interés. En caso de encontrar mérito en la presente declaración, le solicito designar un director ad hoc para que conozca, tramite y lleve hasta su culminación los procesos o trámites que se adelanten desde la Dirección de Inspección y Vigilancia respecto de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO SAN JORGE DE INGLATERRA.»

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 dispone como causal de impedimento «Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.»

Que, de conformidad con lo indicado por la directora de Inspección y Vigilancia, en el presente caso se advierte que las funciones asignadas a la servidora implican la adopción de determinaciones o decisiones desde la Dirección que pueden incidir directamente en la asociación de padres de familia. Esta circunstancia genera un interés directo susceptible de afectar su objetividad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, dicho interés puede comprometer su independencia en la toma de decisiones, configurándose así un impedimento legal que justifica su abstención en los procesos relacionados con la mencionada asociación, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con las Leyes 190 de 1995, 1437 de 2011, 1952 de 2019, y 2016 de 2020, y con el fin de resguardar el interés general propio de la función pública y que este no entre en conflicto con el interés particular, la servidora pública Lida Díaz Velandia declaró su impedimento con fundamento en los hechos y valoraciones subjetivas que pueden sesgar su imparcialidad y objetividad en las decisiones que se puedan tomar frente a la Asociación de Padres de Familia del colegio San Jorge de Inglaterra, por lo que, una vez evaluada la situación y la declaración personal de la directora de inspección y vigilancia, este Despacho aceptará el impedimento y procederá a nombrar un director ad hoc imparcial para las actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por la servidora pública **LIDA DIAZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.121 de Cúcuta, en su calidad de directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, para conocer de los procesos administrativos, sancionatorios o específicos y/o definir situaciones relacionadas con la Asociación de Padres de Familia del colegio San Jorge de Inglaterra, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la resolución No. 017 de 2025

«Por la cual se resuelve un impedimento de la directora de Inspección y Vigilancia, Lida Díaz Velandia»

En consecuencia, y en el marco de las funciones que desarrolla, deberá abstenerse de conocer de procesos administrativos sancionatorios o generales y/o definir situaciones relacionadas con dicha asociación, para lo cual se dispondrá lo pertinente para efectos de las actuaciones administrativas o semejantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como funcionario ad hoc para todas las actuaciones administrativas, sancionatorias o específicas relacionadas con la Asociación de Padres de Familia del colegio San Jorge de Inglaterra al director de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a **LIDA DIAZ VELANDIA**, directora de Inspección y Vigilancia, entregar los expedientes relacionados con la Asociación de Padres de Familia del colegio San Jorge de Inglaterra al director de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **LIDA DIAZ VELANDIA**, directora de Inspección y Vigilancia, al servidor público **NELSON DANIEL ÁLVAREZ OSPINA**, director de Relaciones con los Sectores de Educación Superior y Educación para el Trabajo, y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, indicándole que contra este no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., el diez (10) de septiembre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ESCALLÓN ARANGO
Subsecretario de Integración Interinstitucional
Secretaría de Educación del Distrito

Elaboró: María Catalina Guerrero Fajardo – Contratista SII